

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO EN VÍA SUMARIA:
TJ/I-31002/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PRESIDENTE E INSTRUCTORA:
MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ.

SENTENCIA.

Ciudad de México a veinticinco de enero de dos mil veintidós.- Encontrándose debidamente integrado el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN** Presidente de Sala e Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DECLARA VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA** el presente asunto actuando como Secretario de Acuerdos el **LICENCIADO JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ**, procediéndose a dictar sentencia y;

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, signado por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, interpuso juicio de nulidad ante este Tribunal, señalando como actos impugnados:

“... La boleta por concepto doméstico, con **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** 39, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** respecto de la toma de agua instalada en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** misma que tributa con el número de cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**”

2. Por auto de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda, corriendo traslado a la autoridad demandadas para efecto de que emitieran su contestación, en dicho proveído

3. El diez de los corrientes, se cerró instrucción en el presente asunto y con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"ARTÍCULO 31.- Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

(...)"

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de resolución definitiva consistente en la boleta de derecho por el suministro de agua, correspondientes al

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

respecto de la toma de agua de uso doméstico instalada en DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

dictada por el órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, resolución en la que se determina la existencia de obligación fiscal por concepto de derechos por el suministro de agua, precisada en la cantidad líquida de DP ART 186 LTAIPRCCDMX; DP ART 186 LTAIPRCCDMX la cual le causa agravio a la parte actora en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, no se actualizan las causales de improcedencia propuestas.

A mayor abundamiento, la boleta impugnada representa el producto final de la voluntad de la autoridad fiscal, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código Fiscal del Distrito Federal, **"la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, ... y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten"**, de donde se desprende que las cantidades determinadas son "a pagar", por lo que, aun cuando el contribuyente omita liquidar el monto determinado, éste permanecería como un "cargo del bimestre" en los registros de la autoridad, cargo que, por supuesto, es exigible.

Siguiendo esta lógica, los derechos por el suministro de agua potable poseen diferencias jurídicamente significativas en relación con cualquier otra contribución, ya que en términos del propio Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente al momento de la emisión de la misma, en el caso de los derechos por el suministro de agua, es la autoridad fiscal quien determina el crédito fiscal que el particular está obligado a liquidar, es decir, no existe autodeterminación del particular como en el caso de los impuestos, sino que es la autoridad tributaria quien lleva a cabo la medición del consumo de agua y cobra el derecho con base en valores fijos establecidos en la propia legislación, sin que una vez determinados y hechos del conocimiento del contribuyente, sea posible que el particular pueda realizar su pago conforme a un cálculo diverso, lo que implica que el contribuyente no cuente con un medio legal para pagar una cantidad diversa que la exigida por las autoridades de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior, que los párrafos segundo y tercero de la fracción I del numeral 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispongan que pese a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción del numeral en comento, los contribuyentes pueden



optar por llevar a cabo su medición de consumo y su autodeterminación del crédito fiscal a pagar, pues esa posibilidad se encuentra condicionada al hecho de que el contribuyente manifieste su voluntad para elegir este régimen de tributación, dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal respectivo, por lo que, a *contrario sensu*, si el contribuyente no eligió el régimen de autodeterminación de la contribución, queda inmediatamente constreñido al régimen heteroaplicativo tradicional para el pago de derechos por suministro de agua que determina la autoridad fiscal.

Para mejor comprensión resulta pertinente citar el referido artículo 174, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, **la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal**, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y **se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten**. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitarlas en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, **declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio**, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre **de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca**, mismo que se presentará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan.

(...)” (Énfasis añadido por esta Sala)

De la transcripción que precede, se desprende que, contrario a lo que sucede con el impuesto predial, el particular no tiene la facultad de autodeterminarse la contribución a su cargo, previamente a que la autoridad fiscal realice una propuesta que puede o no ser aceptada por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el particular, sino que es la autoridad fiscal quien de origen tiene la obligación legal de formular las determinaciones de créditos fiscales a cargo del contribuyente por concepto de derechos por suministro de agua potable, por lo que carece de trascendencia jurídica la existencia de un régimen alternativo para la declaración y entero de la contribución adeudada, ya que el mismo es optativo y de no haberse elegido éste, el particular no debe ser quien cargue con las consecuencias jurídicas de ello, es decir, el contribuyente tiene para elegir entre el régimen de autodeterminación y el de heteroaplicación, sino elige el primero, por no presentar su solicitud ante las autoridades tributarias, en automático queda sometido al segundo; por lo que es inconcuso, que el acto que por esta vía se impugna, sí constituye una resolución definitiva, susceptible de ser combatida en el presente juicio, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todas vez que a través de los mismos se determina una obligación fiscal sustantiva, en cantidad líquida y con posibilidad de ser exigida por la autoridad tributaria, sin que ello sólo constituya una simple sugerencia o recomendación de pago, lo que hace que la boleta a debate sí afecta la esfera jurídica del accionante.

Sirve de apoyo a todo lo anterior la siguiente jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. *La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.*

Toda vez que esta Instrucción no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de oficio, procede al estudio del fondo del asunto

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos precisados en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

correspondiente al : **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
 respecto de la toma de agua de uso doméstico instalada en **DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX , con número de cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX7; resulta innecesario analizar los demás
 conceptos de nulidad, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia
 número trece de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de
 este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publica
 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de diciembre de mil
 novecientos noventa y nueve, misma que a la letra expresa lo
 siguiente:

Época: Tercera
 Instancia: Sala Superior, TCADF
 Tesis: S.S./J. 13

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS
 CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE
 TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias
 causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del
 conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar
 la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la
 pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las
 demás causales.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causales
 de nulidad previstas en las fracciones II y IV del artículo 100, de la Ley
 de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción con
 fundamento en los artículos, 102 fracción II, y 152, de la Ley de Justicia
 Administrativa de la Ciudad de México, considera pertinente declarar la
 nulidad de la boleta de derecho por el suministro de agua
 correspondientes al quinto bimestre de año dos mil veintiuno, respecto
 de la toma de agua de uso doméstico instalada en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, con número de cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX7, que constituye el acto impugnado, quedando obligada
 la autoridad demandada, **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA
 DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora
 en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron
 afectados, que en el caso concreto consiste en dejar sin efectos el acto
 impugnado antes descrito y deberá abstenerse de ejecutar el cobro del
 crédito fiscal determinado en la boleta de derechos por el suministro de
 agua. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS
 HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la
 presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3
 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de
 la Ciudad de México; 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás
 relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad
 de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones
 jurídicas expuestas en los Considerandos Primero y Segundo de esta
 sentencia.

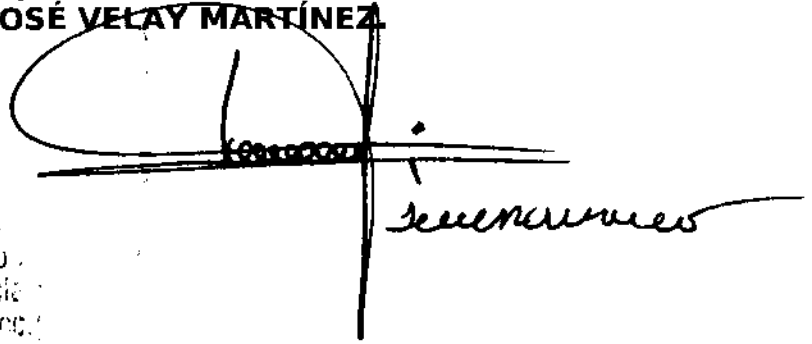


A 01/03/15-2022

se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-
NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Licenciado **JUAN JOSÉ VELAZ MARTÍNEZ**.

JYCS



De conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el 14 de NOVIEMBRE del año dos mil 22, se hizo por estrados de la publicación anterior acuerdo

CONSTE

El 15 de NOVIEMBRE del año dos mil 22 surta efectos la anterior notificación. Day fe.